



Decreto 45

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DE LOS
FUNCIONARIOS DE LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES

MINISTERIO DEL TRABAJO Y PREVISIÓN SOCIAL; SUBSECRETARIA DE
PREVISION SOCIAL



Fecha Publicación: 22-DIC-1995 | Fecha Promulgación: 21-FEB-1995

Tipo Versión: Última Versión De : 27-OCT-2021

Ultima Modificación: 27-OCT-2021 Decreto 140 EXENTO

Url Corta: <http://bcn.cl/2t7ik>

APRUEBA REGLAMENTO DEL SERVICIO DE BIENESTAR DE LOS
FUNCIONARIOS DE LA JUNTA NACIONAL DE JARDINES INFANTILES
Núm. 45.- Santiago, febrero 21 de 1995.- Vistos: Lo
dispuesto en las Leyes N°s. 11.764, artículo 134, 16.395,
artículo 24, 17.538, artículo único, y 18.469; el Decreto
Supremo N° 28, del 27 de Enero de 1994, del Ministerio del
Trabajo y Previsión Social; y la facultad que me confiere
el artículo 32, N° 8 de la Constitución Política de la
República de Chile.

D e c r e t o:

1. Derógase el Reglamento del Servicio de Bienestar de
los funcionarios de la Junta Nacional de Jardines
Infantiles, aprobado por Decreto Supremo N° 92 de 8 de
Septiembre de 1993, del Ministerio del Trabajo y Previsión
Social.

2. Apruébase el siguiente Reglamento para el Servicio
de Bienestar de los funcionarios de la Junta Nacional de
Jardines Infantiles.

TITULO I

Del Objetivo

Artículo 1°: El Servicio de Bienestar de la Junta
Nacional de Jardines Infantiles, tendrá por finalidad
propender al mejoramiento de las condiciones de vida de los
afiliados y sus cargas familiares reconocidas, para lo cual
podrá proporcionarles, en la medida que sus recursos lo
permitan, asistencia médica, social y económica de acuerdo
con las normas que establece el presente Reglamento.

Decreto 140 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 1
D.O. 27.10.2021

Artículo 2°: Para los efectos de este Reglamento
se entiende por:

a) Servicio: al Servicio de Bienestar de la Junta
Nacional de Jardines Infantiles;



b) Consejo: al Consejo Administrativo del Servicio de Bienestar de la Junta Nacional de Jardines Infantiles;

c) Junji: a la Junta Nacional de Jardines Infantiles; y

d) Reglamento General: al Decreto Supremo N° 28, del 27 de Enero de 1994, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

DTO 20, TRABAJO
Art. único N° 1
D.O. 17.07.2002

TITULO II

Del Financiamiento

Artículo 3°: El Servicio obtendrá su financiamiento a través de los siguientes recursos:

DTO 20, TRABAJO
Art. único N° 2
D.O. 17.07.2002

a) Con una cuota de incorporación aportada por cada nuevo afiliado, equivalente al 1% de su remuneración imponible para pensiones o de su pensión de jubilación;

b) Con los fondos que anualmente se consulten en el presupuesto de la Junji, de acuerdo a la legislación vigente;

c) Con el aporte mensual de sus afiliados activos, de hasta el 5% de su remuneración imponible para pensiones;

d) Con el aporte mensual de sus afiliados jubilados, de hasta el 5% de sus pensiones, cuyo monto será determinado anualmente por el Consejo.

e) Con los intereses que generen los préstamos que pueda otorgar;

f) Con las comisiones que perciba en virtud de los convenios que celebre con terceros para el otorgamiento de beneficios a sus afiliados;

g) Con las sumas provenientes de herencias, legados, donaciones y erogaciones voluntarias en su favor, y

h) Con los demás bienes o recursos que obtenga a cualquier título.

Decreto 140 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 2
D.O. 27.10.2021

Artículo 4°: Los fondos del Servicio deberán depositarse en una cuenta subsidiaria de la cuenta única fiscal y de ella sólo se podrá girar cuando la orden de pago lleve la firma del Jefe del Servicio y del Contador del mismo.

En caso de ausencia o impedimento de los giradores, serán reemplazados por los funcionarios que el Consejo determine en calidad de suplente.

TITULO III

De la Administración y Dirección

Artículo 5°: La administración superior del Servicio estará a cargo de un Consejo integrado por:

Decreto 140 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 3
D.O. 27.10.2021

a) El/La Vicepresidente Ejecutivo/a de la Junta o la persona que designe en su reemplazo, quien lo presidirá;

b) El/La director/a del Departamento de Gestión y Desarrollo de Personas;



c) El/La director/a del Departamento de Recursos Financieros, y

d) Tres representantes de los afiliados, uno de los cuales será designado por la Asociación de Funcionarios de la Junta, cuando proceda de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 18° del Reglamento General.

Artículo 6°: Para ser postulante a representante de los afiliados los candidatos deberán reunir, además de los señalados en el artículo 20° del Reglamento General, los siguientes requisitos:

a) Ser afiliado al Servicio con una antigüedad no inferior a dos años y

b) Ser patrocinado por la firma de a lo menos 20 afiliados.

Decreto 140 EXENTO,
TRABAJO

Art. ÚNICO N° 4

D.O. 27.10.2021

Artículo 7°: Cada afiliado votará por una sola persona y se elegirán como representantes los afiliados que obtengan las más altas mayorías. Cuando proceda, un representante titular y suplente de los afiliados serán designados por la Asociación de Funcionarios.

Los suplentes reemplazarán a los titulares de acuerdo al orden que resulte de las votaciones obtenidas por ellos.

Los representantes titulares y suplentes de los afiliados en el Consejo Administrativo durarán dos años en sus funciones.

Artículo 8°: El Consejo sesionará en forma ordinaria una vez al mes y en forma extraordinaria cada vez que ello proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 23° del Reglamento General.

El Jefe del Servicio, en su calidad de secretario del Consejo, deberá realizar las citaciones correspondientes, por escrito y con al menos cinco días hábiles de anticipación.

TITULO IV

De los Beneficios

Artículo 9°: El Servicio de Bienestar, de acuerdo a sus disponibilidades presupuestarias, otorgará a los afiliados y sus cargas familiares los siguientes beneficios de carácter médico:

a) Consulta médica, consulta médica domiciliaria, interconsulta y junta médica;

b) Intervenciones quirúrgicas, atención de anestesista y arsenalera,

c) Hospitalizaciones;

d) Exámenes de laboratorio, rayos X, histopatológicos y especializados de carácter médico;

e) Atención odontológica;

f) Medicamentos;

g) Implantes;

h) Marcapasos;



- i) Tratamientos médicos especializados;
- j) Consulta y tratamientos médicos especializados para la recuperación de la salud, efectuados por personal profesional o técnico autorizado de colaboración médica;
- k) Adquisición de anteojos, lentes de contacto, audífonos y aparatos ortopédicos;
- l) Toma de muestra de exámenes a domicilio;
- m) Atención de urgencia, primeros auxilios y enfermería;
- n) Atención obstétrica;
- ñ) Traslados de enfermos, y
- o) Insumos necesarios para el otorgamiento de las prestaciones de las letras b), d), g), h), i), j) y m), precedentes.

Artículo 9° bis: El Servicio podrá financiar con cargo a sus propios recursos, de acuerdo con sus disponibilidades presupuestarias, y contratar seguros de vida para sus afiliados y/o, seguros de salud, para solventar los gastos de salud de sus afiliados y/o cargas familiares no cubiertos por los sistemas de salud previsional, sin perjuicio de que los propios beneficiarios puedan concurrir a sufragar dichos seguros.

Ante la ausencia de un plan o seguro Colectivo de Vida y Complementario de Salud, será el Servicio quien reembolsará de manera directa los gastos médicos, según una tabla de cobertura autorizada previamente por el Consejo. Para estos efectos serán utilizados los mismos parámetros y requisitos, del último plan o póliza del Complementario de Salud vigente en el Servicio, siempre y cuando lo permita el presupuesto.

DTO 20, TRABAJO
Art. único N° 3
D.O. 17.07.2002

Decreto 140 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 5
D.O. 27.10.2021

Artículo 10°: El Servicio podrá otorgar sin costo para el afiliado y de acuerdo a sus posibilidades presupuestarias, los siguientes subsidios por las causales y con las modalidades que a continuación se indican:

a) Matrimonio: El afiliado que contraiga matrimonio o celebre Acuerdo de Unión Civil tendrá derecho, por una sola vez en un plazo de 5 años, a una ayuda de hasta un ingreso mínimo mensual. Si ambos contrayentes fueran afiliados al Servicio, cada uno tendrá derecho a percibir el subsidio de forma independiente.

b) Nacimiento o Adopción: Se concederá una ayuda por el nacimiento de cada hijo del afiliado o por su adopción, de hasta un ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales. En caso de tratarse de nacimiento o adopción múltiple, este subsidio se otorgará por cada hijo. Si ambos padres fueran afiliados al Servicio de Bienestar, cada uno tendrá derecho a recibir el beneficio íntegro en forma independiente. Para el pago del beneficio en caso de adopciones, se considerará una edad tope del niño o niña de hasta 5 años.

c) Cuidado Personal de nieto: Igualmente procederá el

Decreto 140 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 6
D.O. 27.10.2021



pago de hasta un ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales en caso del cuidado personal de un nieto, en donde el plazo de caducidad del mismo se computará desde la fecha de la resolución judicial que conceda el cuidado personal.

Para el pago del beneficio, se considerará una edad tope del niño o niña de hasta 5 años.

d) Fallecimiento del afiliado: Se concederá una ayuda por fallecimiento del afiliado de hasta cinco ingresos mínimos mensuales para fines no remuneracionales, según disponibilidad presupuestaria, para cualquier causa de muerte. El Servicio podrá otorgar el beneficio, según una tabla por edad, con el fin de resguardar los recursos disponibles.

Ante la contratación de un plan o Seguro Colectivo de Vida y Complementario de Salud, la empresa respectiva pagará este beneficio.

En caso de no contar con un plan o Seguro Colectivo de Vida y Complementario de Salud, el Servicio de Bienestar respetará designación de beneficiario de la última empresa vigente o podrá contar con una designación propia. A falta de designación de beneficiario, este subsidio se otorgará de acuerdo al siguiente orden de prelación:

- 1° Al cónyuge o conviviente civil sobreviviente;
- 2° A los hijos;
- 3° A los ascendientes.

En el caso de faltar todos los beneficiarios señalados anteriormente, el Servicio podrá otorgar este subsidio a quien acredite haber efectuado los gastos funerarios del afiliado.

e) Fallecimiento de carga familiar: Se concederá al afiliado una ayuda por fallecimiento de carga familiar de hasta un ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales. Este subsidio incluye el mortinato a partir del quinto mes de gestación y el fallecimiento del hijo recién nacido que no hubiese sido reconocido aún como carga familiar. Si ambos padres son afiliados al Servicio, se pagará sólo al progenitor que tenga reconocida la carga familiar en la Institución. En caso de mortinato o recién nacido aún no reconocido como carga familiar, el beneficio se pagará a la madre.

f) Escolaridad: Se concederá una ayuda de hasta un ingreso mínimo mensual para fines no remuneracionales, una vez al año, por cada hijo carga familiar del afiliado que se encuentre cursando estudios regulares en los niveles prebásica (segundo nivel transición o kinder), educación básica, educación media, técnico-industrial, comercial, educación superior y educación diferencial, en establecimientos del Estado o reconocidos por éste.

Si ambos padres de la carga son afiliados al Servicio, se pagará al progenitor que tenga reconocida la carga familiar en la institución.

El subsidio de escolaridad podrá también ser otorgado al afiliado y/o cónyuge carga familiar que cursen alguno de los niveles señalados.

g) Catástrofe: Se concederá una ayuda de hasta dos ingresos mínimos mensuales para fines no remuneracionales a



cada afiliado que sufra daños graves como consecuencia de incendios, terremotos, inundaciones u otras catástrofes naturales. Se considerará como requisito la comprobación del hecho por parte del Servicio y/o una entidad formal que acredite el evento (carabineros, bomberos, municipalidad).

h) Desgravamen: Al fallecimiento de un afiliado se entenderán condonadas automáticamente las deudas que tuviese pendientes con el Servicio por concepto de préstamos que éste le hubiere otorgado. Las deudas que quedasen de convenios externos adquiridos por el afiliado deberán ser pagadas por los familiares, en caso contrario serán cobradas a los codeudores.

i) Ayuda Médica: En caso de enfermedad grave o tratamiento médico de alto costo, calificados como tales por el Consejo, se podrá otorgar al afiliado una ayuda económica anual de hasta diez ingresos mínimos mensuales para fines no remuneracionales.

El tratamiento de fertilidad podrá recibir ayuda médica por una única vez. Se excluyen de esta ayuda, los tratamientos preventivos.

j) Ayuda Dental: En el caso que el afiliado o la carga familiar, presente tratamiento médico dental de alto costo, calificado como tal por el Consejo, se podrá otorgar al afiliado una ayuda económica complementaria anual de hasta cuatro ingresos mínimos mensuales para fines no remuneracionales.

Artículo 11°: El Servicio podrá conceder, cuando su disponibilidad presupuestaria lo permita, los siguientes préstamos:

a) Préstamo médico: Se podrá conceder como complemento de los beneficios médicos señalados en el artículo 9°. Su monto dependerá de la situación que afecte al afiliado y de su capacidad de endeudamiento, no pudiendo exceder de diez ingresos mínimos mensuales. Su plazo de reintegro podrá alcanzar hasta doce meses, y

b) Préstamo personal: se concederá por causas debidamente calificadas y comprobadas por el Servicio, las que serán establecidas anualmente por el Consejo, y tendrá por objetivo propender al mejoramiento de las condiciones de vida del afiliado. Su monto máximo ascenderá a cinco ingresos mínimos mensuales y su plazo de reintegro podrá alcanzar hasta doce meses.

Para solicitar un nuevo préstamo de aquellos señalados en las letras a) y b), será necesario haber pagado el total de la deuda por el mismo concepto.

Para solicitar un nuevo préstamo de aquellos señalados en las letras a) y c), será necesario haber servido el total de la deuda por el mismo concepto.

Artículo 12°: El mecanismo de reajustabilidad que se les aplicará, así como también el interés que devengarán los préstamos señalados en el artículo precedente serán determinados anualmente por el Consejo, antes del inicio de cada ejercicio financiero, en conformidad a Ley N° 18.010.

Decreto 140 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 7 y
8
D.O. 27.10.2021

Decreto 140 EXENTO,
TRABAJO



Art. ÚNICO N° 9
D.O. 27.10.2021

Artículo 13°: El Servicio propenderá al progreso social, cultural, recreativo y deportivo de sus beneficiarios. Con este objeto, siempre que sus recursos lo permitan, podrá:

a) Financiar actividades culturales, sociales, educativas, deportivas, recreativas y cualquier otra que propenda a los fines señalados.

b) Asesorar y otorgar ayuda a las organizaciones que con tales fines se formen en la Junta, y que sean de carácter social, deportivo, recreativo y cultural, que beneficien directamente a sus afiliados, y

c) Realizar los estudios necesarios, a fin que los beneficios señalados respondan a los reales intereses y necesidades de los afiliados.

d) Realizar actividades de educación y prevención en materias de protección social, con el fin de asesorar a los afiliados.

e) Financiar la implementación de propiedades o bienes raíces entregados para administración por la institución, cuyo fin sea el hospedaje por situación de salud de los afiliados. Entiéndase por implementación el equipamiento interno como enseres básicos para su funcionamiento."

f) Se entregará un bono navideño a los afiliados en caso de contar con disponibilidad presupuestaria anual.

Decreto 140 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 10
D.O. 27.10.2021

Artículo 14°: El Consejo fijará anualmente el porcentaje que podrá destinarse a las actividades señaladas en el artículo 13°, el cual no podrá exceder del 30% del presupuesto total del Servicio de Bienestar.

Decreto 140 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 11
D.O. 27.10.2021

TITULO V Disposiciones Generales

Artículo 15°: En cuanto a períodos de carencia, los beneficios del Servicio serán otorgados de conformidad a la siguiente tabla:

A) No requerirán de un período de afiliación mínima, los beneficios médicos señalados en el artículo 9°, siempre que hayan sido generados por causas ocurridas con posterioridad a su ingreso. Sin embargo, en caso de alta siniestralidad se podrá incluir una carencia de 1 mes para los afiliados nuevos, según lo dispuesto por el Consejo Administrativo.

DTO 19, TRABAJO
ART. UNICO
D.O. 08.08.1998

B) Requerirán de un período mínimo de 3 meses de afiliación:

Decreto 140 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 12
D.O. 27.10.2021

1) Los beneficios señalados en el Artículo 9° de este Reglamento, exceptuando los señalados en la letra anterior.



2) Los subsidios señalados en el Artículo 10° de este Reglamento.

3) El Préstamo médico, señalado en la letra b) del Artículo 11° de este Reglamento.

C) Requerirán de un período mínimo de 6 meses de afiliación:

a) Eliminado.

b) Préstamo personal, señalado en el art. 11, letra c) de este Reglamento.

D) Entre el período de desafiliación y reincorporación al Servicio de Bienestar no podrá existir un plazo menor a 6 meses con el objeto de favorecer el control presupuestario y la siniestralidad.

Decreto 140 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 13
D.O. 27.10.2021

Decreto 140 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 14
D.O. 27.10.2021

Artículo 16°: Las deudas que el afiliado contraiga con el Servicio de Bienestar, por concepto de préstamos o de convenios, no podrán en ningún caso exceder el 15% de la remuneración de los afiliados.

Decreto 140 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 15
D.O. 27.10.2021

Artículo 17°: Para solicitar los beneficios establecidos en el presente reglamento, los afiliados deberán presentar los certificados y antecedentes necesarios que para cada caso establezca el Consejo.

Artículo 18°: El derecho a solicitar los beneficios que concede el Servicio, caducará automáticamente transcurrido un lapso de seis meses, contados desde la fecha en que se produzca el hecho constitutivo de la causal que se invoque para solicitarlos.

En el caso de los funcionarios que se acogen a jubilación, este plazo comenzará a regir desde la fecha en que se declare la calidad de tal, para los beneficios causados en el período comprendido entre esta fecha y la del cese de sus funciones.

Artículo 19°: Para el otorgamiento de los préstamos y el uso de los convenios, será requisito indispensable la constitución de la garantía de dos codeudores solidarios, afiliados activos al Servicio, los cuales deberán renovarse en caso de que dejen de pertenecer a la institución.

Decreto 140 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 16
D.O. 27.10.2021

Artículo 20°: Eventualmente y previa aprobación del Consejo Administrativo, parte de los fondos del Servicio de



Bienestar podrán ser invertidos en instrumentos que otorguen rentabilidad, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 3° del DL N° 1.056 de 1975 y sus modificaciones posteriores, previa autorización del Ministerio de Hacienda y sólo respecto de los recursos provenientes de ventas de activos o excedentes estacionales de caja, según lo dispuesto en el artículo 2° del DL N° 1.263 de 1975. Lo anterior, con la finalidad de obtener mayores recursos que permitan aumentar los fondos en beneficio de los afiliados.

El monto de los fondos y la forma en que serán depositados será determinado anualmente por el Consejo Administrativo.

Asimismo, será el Consejo Administrativo el que velará porque al finalizar el año contable, los excedentes no superen el 20% de los ingresos anuales, conforme lo establece la letra a) del artículo 29° del DS N° 28, citado en fuentes.

Artículo 21°: El Servicio podrá utilizar medios electrónicos para otorgar y gestionar sus beneficios, lo cual se encuentra fundamentado en los principios de eficiencia y eficacia de la ley 18.575 resguardando siempre la veracidad e inviolabilidad de la información. Esto en conformidad con el instructivo presidencial sobre Transformación Digital en los Órganos de la Administración del Estado del 24 de enero de 2019.

Tómese razón, comuníquese, publíquese e insértese en la recopilación que corresponda de la Contraloría General de la República, EDUARDO FREI RUIZ-TAGLE, Presidente de la República.- Jorge Arrate Mac-Niven, Ministro del Trabajo y Previsión Social.- Sergio Molina Silva, Ministro de Educación.

Lo que transcribo a US. para su conocimiento.- Saluda a US., Patricio Tombolini Véliz, Subsecretario de Previsión Social.

Decreto 140 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 18
D.O. 27.10.2021

Decreto 140 EXENTO,
TRABAJO
Art. ÚNICO N° 19
D.O. 27.10.2021